



RAD. 2023-00259. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 13 de diciembre de 2023.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por HERNAN ENRIQUE BELEÑO MARTINEZ contra COLPENSIONES, en la cual, la parte demandante presentó memorial en aras de atender los requerimientos del auto fechado 10 de noviembre de 2023. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230025900  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HERNAN ENRIQUE BELEÑO MARTINEZ  
DEMANDADA: COLPENSIONES

Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, y al haber abonado la parte demandante que elevó la reclamación personal desde la ciudad de Barranquilla, se satisfacen las exigencias señaladas en el auto del 10 de noviembre de la presente anualidad, por el cual, se ordenó mantener la demanda en secretaría, es del caso declaramos competentes para conocer de este asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

Teniendo en cuenta que, al momento de atender el requerimiento del 10 de noviembre de 2023, la parte actora aportó además de la reclamación administrativa solicitada otros documentos que no fueron requeridos, el despacho solamente tendrá en cuenta para efectos de la revisión de la demanda el documento solicitado y los aportados con la demanda objeto de reparto; los aportados con la respuesta del requerimiento del 10 de noviembre de la presente anualidad, que no fueron requeridos se tendrán por no presentados al no ser esta la oportunidad para reformar la demanda.

Así las cosas, se procede verificar si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda presentada el 11 de agosto de 2023, junto a las documentales que la acompañan, se advierte que:

**1. Ausencia absoluta de poder.** Revisado el expediente se advierte que, no se acompañó poder para presentar la demanda. Entonces, al tenor de lo preceptuado por el artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 1° ibídem, existe indebida representación del demandante, por tanto, se devolverá la demanda para que se allegue el poder, previniendo que tal documento deberá ceñirse a los lineamientos del precitado artículo 74 y/ de la Ley 2213 de 2023, cumpliendo con la totalidad de sus exigencias, las que no pueden ser señaladas por el Juzgado, al no aportarse, por tanto, debe ser cuidadoso en su elaboración, so pena de rechazo, pues, no existe subsanación de la subsanación.

**2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas, no allegados.** El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de LA Ley 712 de 2001, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

❖ **Relacionados y no allegados que deberán anexarse, so pena de rechazo:**

- Acta de matrimonio expedida por la parroquia la inmaculada concepción de fecha de expedición 6 de octubre del 2022.
- Partida de matrimonio, expedida por la registradora nacional del estado civil de Chicamocha- cesar, de fecha 7 de octubre del 2022.
- Declaración jurada para fines extraprocesales rendida por el señor HERNAN ENRIQUE BELEÑO MARTINEZ, ante la notaria segunda del circulo de barranquilla de fecha 26 de octubre del 2022.
- Declaración jurada para fines extraprocesales rendida por los señores GREYMYS GONZALEZ PEÑATA Y CANDELARIA HERNANDEZ DE MARTINEZ, ante la notaria segunda del circulo de barranquilla de fecha 26 de octubre del 2022.
- Resolución No. SUB 7064 DE FECHA 11 DE ENERO DEL 2023, por la cual niega el de la pensión de sobreviviente.
- Fotocopia de cedula del señor HERNAN ENRIQUE MARTINEZ BELEÑO, donde se observa que nació el día 26 de marzo de 1936 y que actuamente cuenta con 87 años de edad.



- Historia clínica a nombre del señor HERNAN ENRIQUE BELEÑO, donde le aparece diagnosticada la enfermedad que presenta: catarata senil nuclear, que limitan su visión.

**3. No indicó el fin para el cual solicitó la prueba testimonial.** La petición de esta prueba no cumple lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 1 del C.G.P., en cuanto no puntualizó los hechos concretos frente a los cuales declararán, por tanto, se inadmitirá para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**4. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho.** Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Y lo cierto es que, en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por cuanto, si bien a folio 163 del escrito de demanda aparece constancia del envío de la demanda a la demandada, tal envío no se hizo en la forma prevista en la norma anteriormente transcrita, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber e defecto, a saber, **remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.

En consecuencia, por no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la deficiencia puesta de presente, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Tener por no presentados los documentos aportados con la respuesta al requerimiento del 10 de noviembre de 2023, que no fueron solicitados en el mencionado auto, por no ser está la oportunidad para reformar la demanda.
3. ADVERTIR a la parte demandante **que debe, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.